



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00197-00**

Demandante: **FERNANDO ANTONIO PUERTA FLÓREZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

Asunto: auto que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada¹, y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

I. Antecedentes:

Pretensiones: El ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SUCRE por los siguientes valores:

- La suma de Cinco Millones Setecientos Veinte Cuatro Mil Novecientos Doce Pesos (\$5.724.912).
- La suma de Siete Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Cincuenta Pesos (\$7.433.050,00) por concepto de indexación del capital.
- La suma de Veintinueve Millones Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$29.025.952,00) por concepto de intereses

¹ Folio 38-39

Hechos:

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho, los que el Despacho resume a continuación:

El 28 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia judicial ordenó al Municipio de Santiago de Tolú, reconocer y pagar a favor del señor Fernando Antonio Puerta Flórez la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, por los días transcurridos entre el 21 de noviembre de 2003 y el 18 de mayo de 2004, en valor de Treinta y Dos Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (\$32.162,43), teniendo en cuenta que para el año 2002, el actor devengaba la suma de Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (\$964.162,43)

El 31 de julio de 2014, el ejecutante presentó solicitud de pago de la obligación, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Actuación Procesal:

La demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2016², ante los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto a este juzgado; mediante auto del 02 de diciembre de 2016, se ordenó librar mandamiento de pago³.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 23 de abril de 2018 (fls. 38 y 40), la entidad territorial no contestó la demanda.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

² Fl. 23.

³ Fls. 29-31.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir auto de primera instancia dentro del presente medio de control ejecutivo consagrado en el artículo 440 del Código General del proceso, interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO PUERTA FLÓREZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Como se dejó sentado anteriormente, la parte demandada no contestó la presente demanda, por lo que, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de una sentencia de condena en contra de la ejecutada; el título ejecutivo, lo constituye la providencia judicial de fecha 28 de agosto de 2013, la cual contiene una obligación clara y expresa a cargo del demandado, consistente en el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de sus cesantías comprendido entre el 21 de noviembre de 2003 y el 13 de octubre de 2004; y el 21 de

noviembre de 2003 al 18 de mayo de 2004 a favor del señor FERNANDO ANTONIO PUERTA FLÓREZ.

Así mismo, observa el Despacho que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir auto atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 ibídem.

Advierte el Despacho que dentro de la constancia de ejecutoria de la sentencia suscrita por el secretario del Tribunal Administrativo de Sucre, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el veinte (20) de septiembre de 2013 y la solicitud de cumplimiento de fallo fue presentada ante la entidad demandada el treinta y uno (31) de julio de 2014, esto es, por fuera del término de **seis (06) meses** que señala el artículo 177⁴ del CCA; lo cual, trae como consecuencia la cesación de la causación de intereses desde el 21 de marzo de 2014, reanudándose la misma a partir de la presentación de la solicitud, esto es desde el 01 de agosto de 2014; por lo anterior, el Despacho reconocerá los intereses moratorios a partir de esta última fecha hasta cuando se

⁴ Iniciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de diciembre de 2016, es decir, por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.665.275) M/CTE, más los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de esta.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte vencida. Por Secretaría, tásense de conformidad al Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m. La Secretaria
--